

# I. Disposiciones generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 9/1986, de 28 de febrero, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Agoncillo a adoptar su Escudo Heráldico Municipal*  
I.A.38

El Ayuntamiento de Agoncillo (La Rioja) ha tramitado expediente para la adopción de su Escudo Heráldico Municipal, cuyo expediente se sustanció conforme a los trámites prevenidos al respecto en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

El citado Ayuntamiento, en sesión de fecha 5 de febrero del presente año de 1986, ha adoptado acuerdo por el que se acepta plenamente el dictamen emitido al respecto por la Real Academia de la Historia.

Por lo expuesto —y a tenor de lo preceptuado en el punto 1.5 del apartado B) del Anexo 1, previsto en el artículo 2º del Real Decreto 3.323/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Administración Local— procede prestar aprobación al expediente de referencia y, consecuentemente, autorizar al Ayuntamiento de Agoncillo a adoptar su Escudo Heráldico Municipal.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de febrero de 1986, vengo en aprobar el siguiente

### DECRETO

**Artículo único.**— Se autoriza al Ayuntamiento de Agoncillo (La Rioja) a adoptar su Escudo Heráldico Municipal, que quedará organizado como sigue: “Cortado: 1º, de gules, la cruz hueca y florecida de planta; 2º, de azul, castillo de oro aclarado y mazonado de sable. Al timbre, Corona Real cerrada”.

En Logroño, a 28 de febrero de 1986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

*Decreto 10/1986, de 28 de febrero, sobre adjudicación de viviendas de Protección Oficial; Promoción Pública*  
I.A.39

El Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, determinó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda, asumido por Decreto 45/84, de 9 de noviembre, del Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entre los servicios que se traspasan figura la “promoción pública de viviendas de Protección Oficial, ... tando directa como encomendada a las Sociedades estatales” (Anexo 1, B) 1º c) lo que conlleva la titularidad de estas promociones en favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya directamente —por sí o por Organismos creados o autorizados al efecto— ya por vía de convenio con Organismos Públicos; así como la adjudicación de las viviendas integrantes de estas promociones.

El presente Decreto viene a reglamentar los procesos de selección y adjudicación de las mencionadas viviendas, teniendo en cuenta las modificaciones que imponen las experiencias acumuladas por la legislación anterior, y que por el presente Decreto queda derogada.

Se acompaña finalmente el baremo, actualizado, para la ordenación de las solicitudes, conforme a las necesidades de vivienda, composición familiar y circunstancias personales y económicas.

En su virtud, de conformidad con el citado Real Decreto 1558/1984, de 1 de agosto, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de febrero de 1986, vengo en aprobar el siguiente

### DECRETO

**Artículo 1º:** 1.— La selección y designación de adjudicatarios, así como la adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya directamente —por sí o por Organismos creados o autorizados al efecto— ya por vía de convenio con Organismos Públicos, se llevará a cabo por la Comisión Regional de Vivienda que por este Decreto se constituye y se adscribe a la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

2.— La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente que actuará como Presidente, salvo que delegase en el Secretario Técnico de esta Consejería.

b) El Director Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, que actuará como Vicepresidente.

c) Un representante de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, designado por el Consejero.

d) Un representante del Ayuntamiento en que radique la edificación, que podrá ser su Alcalde o el Concejal en quien delegue.

e) Con voz y sin voto podrán integrarse en esta Comisión, los funcionarios de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente hasta un número de 2 que el Consejero designe expresamente, de entre los cuales determinará la persona que actuará como Secretario.

3.— La Comisión se reunirá, previa convocatoria en legal forma, cuantas veces sea necesario, conforme al proceso de tramitación que a continuación se establece.

4.— La Comisión señalará el plazo para la presentación de las solicitudes, que en ningún caso será superior a dos meses; comunicando estas circunstancias al Ayuntamiento interesado para su exposición en los tabloneros de anuncios y adoptando cualesquiera otras medidas de publicidad que se estime oportuno.

5.— El régimen y funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo, para Organismos Colegiados.

**Artículo 2º:** 1.— La selección y designación de adjudicatarios de estas viviendas de Promoción Pública se llevará a cabo durante el período de construcción, salvo en los supuestos expresamente indicados en el nº 3 del presente artículo.

2.— Corresponde a la Comisión Regional de la Vivienda la facultad de comunicar a los Ayuntamientos interesados la apertura de los plazos para solicitar la adjudicación de viviendas.

3.— Únicamente podrán adjudicarse viviendas de promoción pública una vez terminadas en los siguientes casos:

a) Cuando tales viviendas hayan sido adquiridas por la Comunidad Autónoma de La Rioja conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

b) Cuando las viviendas se transmitan a una Corporación Local, según lo previsto en el artículo 9, nº 2, letra b), de esta disposición.

c) Cuando se trate de segundas o posteriores ocupaciones.

4.— Las viviendas que tras el proceso de selección quedaran vacantes por falta de solicitantes o porque éstos no reunieran las condiciones precisas, se adjudicarán con los criterios establecidos, para las segundas o posteriores ocupaciones, en el presente Decreto.

**Artículo 3º:** 1.— Podrán solicitar viviendas de promoción pública aquellas personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

A) Acreditar ingresos familiares inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.

B) Acreditar alguna de las siguientes circunstancias:

a) Habitar una vivienda con deficientes condiciones de habitabilidad.

b) Habitar una vivienda de superficie inadecuada a la composición familiar del solicitante.

c) Carecer de vivienda a título de propiedad, inquilino, (salvo lo dispuesto en la letra e)), o usufructuario.

d) Tener una vivienda sujeta a expediente de expropiación, desahucio judicial o administrativo no imputable al interesado, o bien ocupar alojamientos provisionales como consecuencia de una operación de remodelación u otra emergencia.

e) Habitar una vivienda a título de inquilino, siempre que la renta de la misma sea igual o superior al 30 por 100 de los ingresos familiares del solicitante.

f) Aquellas otras circunstancias excepcionales alegadas por el solicitante y que, apreciadas inicialmente por el Ayuntamiento, sean estimadas por la Comisión Regional de Vivienda.

2.— No podrán acceder a una vivienda de promoción pública:

A) Aquellos que hayan sido titulares de una vivienda de Protección Oficial de promoción pública y la hubiesen enajenado por cualquier causa, a excepción de los cambios de residencia por motivos laborales u otros motivos debidamente justificados a juicio de la Comisión, previo informe del Ayuntamiento.

B) Aquellos solicitantes en que uno o más miembros de la unidad familiar tengan una vivienda de segunda residencia.

**Artículo 4º:** A los efectos en el párrafo primero A) del artículo anterior, se considerarán ingresos familiares, los que provengan del cabeza de familia y su cónyuge. Asimismo formarán parte de los ingresos familiares, a los solos efectos de puntuación de baremo, los de todos aquellos familiares que convivan con el solicitante y cuyos ingresos anuales no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional. Los familiares que tengan unos ingresos superiores a este límite se entenderán excluidos.

**Artículo 5º:** Se presumen condiciones deficientes de habitabilidad